Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, con el fin de que remita las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, para continuar con su investigación, aunque no haya sido parte en la contienda. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa iniciada a partir de la remisión de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Civil n° 23, en el marco del expediente n° 100334/2022, "Z E F s/ determinación de la capacidad", con motivo de un acta presentada por la defensoría oficial que asiste a E. F. Z., internada en el Hospital Braulio Moyano.

De su contenido se desprende que años atrás habría sido interceptada por X C en la zona de su domicilio, ubicado en la localidad de Morón, y que el nombrado la habría obligado a mantener relaciones sexuales con él y a comprar sustancia estupefaciente en esta Capital, para finalmente introducirla en un prostíbulo del barrio 1-11-14 que funcionaría bajo la fachada de un local karaoke, donde la habría obligado a prostituirse y a consumir drogas durante tres años. En este lugar identificó como proxeneta y narcotraficante a un hombre que se haría llamar C J . E.F.Z. agregó que en ese período se hospedaba en un hotel del barrio de Palermo y que luego X C la llevó a vivir a otro domicilio de esta ciudad. Allí también la habría forzado a mantener relaciones sexuales con él y otros hombres, a cambio de entregarle las llaves del lugar, y a consumir ketamina y éxtasis. Según refirió, con ella habría otras víctimas de explotación sexual. Por último, la denunciante dijo haber trabajado en el restaurante de un amigo de X C de nombre Z Y quien también habría abusado de ella, y que ambos pertenecerían a la "mafia china".

A solicitud de la fiscalía, el juzgado nacional entendió que del relato de la víctima surgirían los supuestos de reclutamiento, traslado, recepción y explotación a los que refiere el artículo 145 bis del Código Penal, por lo que declinó su competencia a favor del fuero de excepción.

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que no se encontraría precedida de una investigación suficiente para individualizar los hechos ni su calificación legal (cf. resolución del 10 de noviembre de 2023).

Profundizada la pesquisa en la justicia nacional ordinaria, ésta declinó nuevamente su competencia, pero esta vez por razones de conexidad y para evitar la doble persecución penal, a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en tanto allí tramitaría una causa por trata de personas en la que se investigaría el mismo prostíbulo denunciado por E.F.Z. La juez federal rechazó esa atribución con fundamento en que los elementos reunidos hasta el momento no serían suficientes para vincular ambos procesos.

Devuelto el incidente a su origen, la justicia nacional en lo criminal y correccional insistió en su criterio, trabó la contienda y elevó el respectivo legajo a conocimiento de V.E. (cf. resolución del 7 de febrero de 2024).

Con posterioridad, de acuerdo con lo dictaminado por la fiscalía, el juzgado que previno volvió a declararse incompetente a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al considerar que el avance de la investigación habría acreditado la configuración del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (cf. resolución del 20 de febrero de 2024, incorporada mediante oficio electrónico judicial DEO 12847535, el 26 del mismo mes).

Más allá de señalar que la última declinatoria efectuada por la justicia nacional habría importado el inicio de una nueva contienda, que solo habría quedado



correctamente trabada con el rechazo por parte de aquel juzgado federal, razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese defecto formal y expedirme sobre el fondo de la cuestión.

Según mi parecer, el posible secuestro de E.F.Z. en territorio provincial, su traslado a esta Capital, su acogimiento y la introducción al circuito de la prostitución por parte del imputado X C así como también el sometimiento de su voluntad a los designios sexuales del nombrado y otros hombres, entre ellos, su amigo Z Y impiden de momento descartar la hipótesis de la trata de personas. Por lo tanto, en atención al conocimiento prioritario que compete a la jurisdicción federal en estos supuestos, corresponde a esos estrados conocer este caso de acuerdo con el criterio seguido por la Corte al respecto (cf. Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente).

En consecuencia, opino que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, el cual si bien no ha sido parte en el presente conflicto intervino en su trámite, debe asumir su jurisdicción para continuar la pesquisa, sin perjuicio de cuanto resulte de su avance ulterior y del eventual reenvío de la causa al Juzgado Federal n° 1, de comprobarse la conexidad indicada.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 17:15:28